

pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 21.— El Ayuntamiento podrá exigir, en cada caso, de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

CAPITULO 3. INSPECCION

Artículo 22.— Por los Servicios correspondientes al Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y la vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 23.— Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 24.— El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc..., que éstos se soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 25.— Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones, en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 26.— Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 27.— La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el artículo 7.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.— La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones
- b) Comprobación de los elementos de medición
- c) Toma de muestras para su posterior análisis
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ"
- e) Levantamiento del Acta de Inspección

Artículo 29.— El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 30.— Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en el orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc...
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en el Capítulo 2 de esta Ordenanza.
- e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 31.— Ante la gravedad de una información o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32.— Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberá cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO 2. INFRACCIONES

Artículo 33.— Se consideran infracciones administrativas, en relación

con el presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 34.— Se considera infracción leve:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.
- Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo.
 - c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
 - e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
 - f) No contar con permiso municipal de vertido.

Se considera infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPITULO 3. SANCIONES

Artículo 35.— Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de forma siguiente:

- a) Las leves con multas de hasta 15.000 Pts.
- b) Las graves con multas de 15.001 a 50.000 Pts.
- c) Las muy graves con multas de 50.001 a 100.000 Pts, con propuesta de clausura de la actividad, en su caso.

Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladoras en este libro durante los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Reglamentación que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Reglamentación, en lo que fuere necesario.

SEGUNDA.— La presente Reglamentación entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TERCERA.— Con la entrada en vigor de esta Reglamentación quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan o contradigan lo regulado en la misma.

CUARTA.— El contenido de la presente Reglamentación será revisado a los tres años de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Reglamentación, los titulares de las actividades ya existentes, habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de su vertido en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Reglamentación.

El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido.

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Reglamentación, durante los dos primeros años contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrán en su tope máximo.

En especial, las sanciones de infracciones leves, no sobrepasarán durante el mismo periodo el 50% de las cantidades señaladas como máximas.

Calahorra, 22 de Noviembre de 1990.— La Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Exposición pública del expediente 6/90 de modificación de créditos
III.C.1686

En la Intervención Municipal de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el expediente 6/90 relativo a la sexta operación de modificación